



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 29858

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE OTORGA AMNISTÍA POR LA POSESIÓN
IRREGULAR O ILEGAL DE ARMAS DE USO CIVIL,
ARMAS DE USO DE GUERRA, MUNICIONES,
GRANADAS DE GUERRA O EXPLOSIVOS Y
REGULARIZA SU TENENCIA**

**Artículo 1. Otorgamiento de amnistía y
regularización**

Concédase la amnistía a las personas naturales o jurídicas que poseen ilegal o irregularmente armas de uso civil, armas de uso de guerra, armas de fuego artesanales, municiones, granadas de guerra o explosivos, que las entreguen a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (Discamec), la autoridad policial, militar o el Ministerio Público, en el plazo de ciento veinte días calendario, contado a partir de la vigencia de la Ley, a fin de regularizar su tenencia o proceder a su confiscación según corresponda.

Esta amnistía también es aplicable a las personas que omitieran denunciar la pérdida o sustracción de armas de fuego de uso civil y/o armas de guerra.

Artículo 2. Derechos del amnistiado

Las personas a que se refiere el artículo 1 gozan de los siguientes derechos:

- Derecho a solicitar a la autoridad correspondiente la presencia de un notario público, un fiscal, un juez de paz o de una autoridad comunal o eclesiástica que deje constancia de la entrega del arma, munición, granadas de guerra, armas de fuego artesanales o explosivos, o de la omisión de la denuncia por pérdida o sustracción.
- Derecho al anonimato, a su solicitud.
- Derecho a una constancia de internamiento otorgada por la autoridad correspondiente, que le permita al titular solicitar la posterior devolución del arma, en caso de que esta sea de uso particular.
- Derecho a que no se ejerza contra ellas, según sea el caso, acción penal, civil o administrativa por la tenencia ilegal o irregular de armas de uso civil, armas de uso de guerra, municiones, granadas de guerra o explosivos.
- Derecho a que se les condone las deudas pendientes ante la autoridad correspondiente en el caso de licencia vencida.

Artículo 3. Destino final

La autoridad policial, militar y el Ministerio Público que reciban armas de uso civil, armas de uso de guerra, municiones, granadas de guerra o explosivos, deben remitirlas en un plazo no mayor de cinco días calendario a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (Discamec) para el procesamiento correspondiente, a fin de establecer su destino final, de conformidad con el

o irregular armas de uso civil, armas de uso de guerra, armas de fuego de uso artesanal, municiones, granadas de guerra o explosivos, serán sancionadas administrativa, civil o penalmente según corresponda.

Artículo 5. Convenios con la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (Discamec)

Las entidades del Gobierno Nacional, gobierno regional y gobierno local pueden celebrar convenios, en coordinación con la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (Discamec) para implementar programas orientados a lograr los fines a que se refiere la presente Ley.

Artículo 6. Acción preventiva multisectorial

Las entidades del Gobierno Nacional, gobierno regional y gobierno local formulan y ejecutan programas preventivos, disuasivos y concientizadores de capacitación, difusión y control, para reducir la venta ilegal, la violencia y las consecuencias por el uso indebido de armas de fuego, municiones, granadas de guerra y explosivos.

Artículo 7. Licencias vencidas

Autorízase a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (Discamec) para publicar la relación de las licencias vencidas, para su renovación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de quince días calendario, contado a partir de la vigencia de la Ley, dicta las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para su debido cumplimiento.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente Constitucional de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veinte días del mes de abril de dos mil doce.

DANIEL ABUGATTÁS MAJLUF
Presidente del Congreso de la República

MANUEL ARTURO MERINO DE LAMA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

783956-1

LEY N° 29859

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 317-A
AL CÓDIGO PENAL**

**Artículo único. Incorporación del artículo 317-A al
Código Penal**

Incorpórase el artículo 317-A al Código Penal, el cual



465650

NORMAS LEGALES

El Peruano

Lima, jueves 3 de mayo de 2012

108, 121, 124-A, 152, 153, 170, 171, 172, 173, 173-A, 175, 176, 176-A, 177, 185, 186, 188, 189 o 200 del Código Penal, realiza actos de acopio de información; o realiza actos de vigilancia o seguimiento de personas; o tiene en su poder armas, vehículos, teléfonos u otros instrumentos para facilitar la comisión del delito, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Constituye circunstancia agravante si el sujeto activo es funcionario o servidor público o mantiene o hubiese mantenido vínculo laboral con el sujeto pasivo o mantiene o hubiese mantenido con este último vínculo que lo impulse a depositar en él su confianza o utilice para su realización a un menor de edad. En estos casos la pena privativa de libertad será no menor de seis ni mayor de diez años."

Comuníquese al señor Presidente Constitucional de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de abril de dos mil doce.

DANIEL ABUGATTÁS MAJLUF
Presidente del Congreso de la República

YEHUDE SIMON MUNARO
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de mayo del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente Constitucional de la República

ÓSCAR VALDÉS DANCUART
Presidente del Consejo de Ministros

783956-2

PODER EJECUTIVO

Designan Administrador Técnico
Forestal y de Fauna Silvestre Selva
Central

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0152-2012-AG

Lima, 27 de abril de 2012

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 487-2011-AG, se designó al Ingeniero Ricardo Roberto Woolcott Echevarría, las funciones de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre Selva Central;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluida la designación efectuada y designar a su reemplazante;

De conformidad con la Ley N° 29158 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 27594, Ley que regula la

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Dar por concluida, a partir de la fecha, la designación del Ingeniero Ricardo Roberto Woolcott Echevarría, como Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre Selva Central, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Designar, a partir de la fecha, al Ingeniero Angel Yversen Landeo Sinche, Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre Selva Central.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS GINOCCHIO BALCÁZAR
Ministro de Agricultura

783825-1

Aprueban el "Plan de Promoción,
Difusión y Práctica del Código de Ética
de la Función Pública del Ministerio de
Agricultura 2012"

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0153-2012-AG

Lima, 27 de abril de 2012

VISTO:

La Ley N° 27815 que aprueba el Código de Ética de la Función Pública, el Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, la Directiva N° 004-2009-SEGMA "Directiva sobre la Aplicación de la Promoción del Código de Ética de la Función Pública en el Ministerio de Agricultura" "Plan para la Promoción, Difusión y Práctica del Código de ética de la Función Pública del Ministerio de Agricultura";

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 27815 del Código de ética de la Función Pública, modificada por la Ley N° 28496, regula los principios, deberes y prohibiciones éticos e incentivos que rigen para los empleados públicos de las entidades de la Administración Pública, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4° del presente Código y Artículo 1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, incluyendo a las empresas públicas, cuyos fines de la función pública son el servicio a la Nación. Actuándose bajo los principios de: respeto, probidad, eficiencia, idoneidad, veracidad, lealtad - obediencia, justicia - equidad, y lealtad al estado de derecho; con los deberes de: neutralidad, transparencia, discreción, responsabilidad, uso adecuado del cargo y uso adecuado de los bienes del Estado y; las prohibiciones sobre: mantener intereses de conflicto, realizar actividades de proselitismo político, hacer mal uso de Información privilegiada; presionar, amenazar y/o acosar. Debiendo el Órgano de la Alta Dirección ejecutar, las medidas para promover la cultura de probidad, transparencia, justicia y servicio público (Difusión del Código de Ética) conforme se establece en el artículo 9° del presente Código;

Que, el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Código de ética de la Función Pública, desarrolla las disposiciones contenidas en la Ley del Código de ética de la Función Pública, para lograr que los empleados públicos, conforme a la Ley, actúen con probidad durante el desempeño de su función. Los empleados públicos están obligados a observar los principios, deberes y prohibiciones que se señalan en el capítulo II de la Ley; cuya infracción dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes. Para lo cual Los mecanismos de protección, así como los incentivos y estímulos a los que se refiere el artículo 9° de la Ley, se aprueban por Resolución Ministerial conforme se dispone



participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de Funcionarios Públicos, Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 031-2008-AG;

en los artículos 21° y 22° del presente Reglamento;
Que, mediante Resolución Ministerial N° 050-2009-PCM, se aprueba la Directiva N° 001-2009-PCM/SGP, sobre Lineamientos para la Promoción de ética de la Función Pública entidades Públicas;
